

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas clausura ediciones el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo seños en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mandados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10 de Octubre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

No habiéndose reunido el día 1.º del presente mes suficiente número de Sres. Diputados para que la Excelentísima Diputación de esta provincia pudiera celebrar su sesión correspondiente al segundo período semestral, he acordado convocar nuevamente para que se celebren las citadas sesiones el día 18 del corriente, á las once horas del mismo, en armonía con lo dispuesto en el art. 35 de la ley Provincial, modificada por el Real decreto de 12 de Abril de 1901, y haciendo uso de las atribuciones que la propia ley me confiere.

León 9 de Octubre de 1907.

El Gobernador,  
**José Varela**

Circular

Publicados en la Gaceta de Madrid de 30 de Septiembre último las dos Reales Ordenes del Ministerio de la Gobernación que á continuación se

insertan, he acordado, para cumplir las disposiciones de la Superioridad, llamar la atención sobre ellas de los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, á fin de que con el mayor celo, y como servicio de excepcional interés, hagan cumplir lo mandado en ellas, así como todos los preceptos vigentes legales y reglamentarios que tengan relación con el Descanso dominical, cuyas medidas no pueden ser letra muerta si se han de obtener los beneficios sociales que de las mismas pueden esperarse; debiendo advertir que, por mi parte, me encuentro decidido á exigir las más estrictas responsabilidades, tanto á los infractores de la citada ley, como á aquellas autoridades que por su negligencia den lugar á su incumplimiento.

León 9 de Octubre de 1907.

El Gobernador,  
**José Varela**

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El incumplimiento en muchas poblaciones de las Ordenanzas municipales en cuanto se relaciona con los cafés, restaurantes y tabernas, perturba la tranquilidad del vecindario é influye nocivamente en las costumbres públicas. No puede aspirarse á modificar de raíz estas disposiciones del Poder público; pero cuando las iniciativas sociales no bastan á establecer aquella disciplina que la vida urbana exige, conviene imponerla prudentemente para ejercer la provechosa influencia comprobada en otros países, que atienden á la policía y régimen de los establecimientos citados.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que como medida de orden público exija V. S. que los restaurantes y cafés sean cerrados lo más tarde á la una y media de la noche, ó sea una hora después de la reglamentaria para la terminación de los espectáculos públicos. Las tabernas

se cerrarán lo más tarde á las doce de la noche. Si las costumbres ó circunstancias de una población aconsejaren establecer una hora más temprana para el cierre de esos establecimientos, podrá V. S. acordarlo especialmente en lo que á las tabernas se refiera cuando el aumento de la criminalidad exija medidas extraordinarias para combatirla.

2.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes el cumplimiento y aplicación estricta de las Ordenanzas municipales en lo que á dichos establecimientos se refiera, extendiéndose que, si en algunas de ellas se establece para el cierre de los mismos horas más tempranas de la noche, en éstas habrán de ser cerrados, quedando las fijadas en el núm. 1.º como límite máximo, que no deberá ser excedido.

3.º Que los cafés económicos, donde no se expendan vinos ni licores, que en algunas poblaciones sirven de refugio á personas que carecen de vivienda, puedan ser especialmente autorizados para cerrar más tarde, mientras conserven su carácter.

4.º Que se prohíba terminantemente todo clase de juegos en las tabernas, y que en éstas se ejerza por los agentes de la autoridad constante vigilancia, á fin de evitar que á ellas concurren gente maleante con armas prohibidas.

5.º Que la inspección de las bebidas que se expendan en esos establecimientos se haga con frecuencia y rigor, para evitar las adulteraciones nocivas á la salud.

6.º Que se corrijan severamente con multas las infracciones de las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—Cierra.

St. Gobernador civil de la provincia de....

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de

tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido en el párrafo final art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio, á causa de la competencia que hacen á sus establecimientos las fondas, cafés, restaurantes, casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutan, expendan los mismos artículos y realicen idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo, á pretexto de que aquéllos son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término, porque el precepto aducido del párrafo final del art. 7.º se refiere á los trabajos de un orden industrial, y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaría la exención, sino únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las Autoridades, á fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que á los dueños de tabernas se prohíbe:

Considerando que el Reglamento de 19 de Abril de 1905, en su artículo 7.º, letra H, prohíbe taxativamente, y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos:

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que no obstante

viene cometiéndose en muchos puntos de España, se establecen con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diferenciándose que por la primera se entienden toda tienda, casa pública o establecimiento donde se vende al por menor, principalmente vino o cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expongan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedica á servir comida y no expone más bebida que la que comiendo se consume.

Considerando que no pueda tolerarse que se disfruten las tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contraviniendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la ley del Descenso en domingo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la ley del Descenso para sus establecimientos.

Segundo. Que no se tolere que bajo ningún pretexto permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra E. del art. 7.º

Tercero. Que las autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del trabajo y los nombrados para ejercer la inspección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior y no consentan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expongan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas; y

Cuarto. Que eviten también que tiendas declaradas cerradas en domingo, con pretexto de la ocupación de que disfrutan, el comercio que las disposiciones vigentes prohíben á los dueños de tabernas. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dos guantes á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—Cierra.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

**FOMENTO**

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

**Anuncio**

Debida promedarse á efectuar las obras pendientes de ejecución en las de reforma del Instituto general y técnico de Badajoz bajo el presupuesto de 78.781,25 pesetas, según comunicación del Sr. Subsecretario del Ramo fecha 27 de Septiembre último, se anuncia en este Boletín Oficial por si alguno quisiera tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en Madrid el día 29 del actual, teniendo en cuenta que hasta el 22 corriente se admitirán los pliegos de licitadores, cerrados, en este Go-

bierno, durante las horas de oficio, acompañando á ellos carta de pago de la Caja general de Depósitos, ó de alguna Sucursal que acredite previamente haber consignado la cantidad de 3.000 pesetas en metálico á los efectos de la Duda pública. León 8 de Octubre de 1907.

El Gobernador,  
**José Varela**

**Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de....., entiendo del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras pendientes de ejecución en las de reforma del Instituto general y técnico de Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo la obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja, se añadirá con la de..... por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

**MINAS**

**DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y GRESPO,**  
Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Velasco Herrero, vecino de Gijón (Oviedo), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 7 del mes de Octubre, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 40 particulaciones para la mina de hulla llamada *La Turinosa*, esta en término del pueblo de Priero. Ayuntamiento de Priero, paraja Monte Ocauro y El Puerto, y linda al N., con Los Sarcosales y el Pico la Teja; al S., Valdeabrán; E., Catorresán, y al O., La Solana de Monte Ocauro; todo terreno con su de Priero. Hace la designación de las citadas 40 particulaciones en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el centro de una fuente denominada Puente cuera de Monte Ocauro, ó sea la más próxima á Los Sarcosales, y á partir de dicho punto de partida en dirección N. se medirán 50 metros, colocando una estaca auxiliar, y de ésta al E. 800 metros, la 1.ª; de ésta al S. 400 metros, la 2.ª; de ésta al O. 1.000 metros, la 3.ª; de ésta al N. 400 metros, la 4.ª, y de ésta al E. 200 metros para llegar á la estaca auxiliar, cerrando el perímetro de las 40 particulaciones solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de lo que.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.685 León 8 de Octubre de 1907.—El E. Cantalapedra.

**OFICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Consumos**

**Circular**

Esta Administración encarece á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, procuren por cuantos medios estén á su alcance, que los expedientes de adopción de medios con que han de hacer efectivo su respectivo cupo de consumos en el año de 1908, se remitan con la mayor urgencia, haciéndolo, desde luego, y sin esperar á otro recuerdo, de los expedientes para la administración municipal del impuesto, los de los conciertos gremitales y los de arrendamiento en venta libre, puesto que desde el 2 de Agosto último que esta Administración inició los trabajos, estos expedientes han tenido tiempo más que suficiente para ser tramitados, y no hay motivo alguno para conceder mayores plazos á servicios que, como el de que se trata, es de proferente atención, por constituir la base de la vida municipal en el orden de sus recursos.

León 9 de Octubre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Don Juan Montero y Daza, Administrador de Hacienda de la provincia de León.

Hago saber: Que el art. 138 del Reglamento de la Venta del Alcohol, establece las siguientes obligaciones para los comerciantes que vendan al por menor alcohol y aguardientes en menor ó compuestas:

- 1.ª Hacerse matricular en la «Contribución Industrial».
- 2.ª Permitir la entrada en el establecimiento á los Inspectores de la Venta para los reconocimientos de local que acrediten la observancia de la ley, y especialmente de las prescripciones referentes á las instalaciones ó posesión de aparatos destinados; y

3.ª Llevar una libreta en la que deberá anotarse por orden de fechas las cantidades de alcohol ó aguardientes que reciban en los almacenes, depósitos ó establecimientos de producción, expresando el número y fecha de las respectivas guías ó vendis, y como data, las cantidades que mensualmente hubieren destruido al consumo. La comprobación de las existencias con los documentos y asientos de su razón, se practicará cuando existieren motivos de sospecha ó de denuncia firmada que indujeran á presumir que aquellas existencias se nutrieran de productos de procedencia ilegal ó de fabricación clandestina.

Y como quiera han de girarse visitas de inspección á todos los establecimientos dedicados á ese consumo, para ver si observan las citadas prescripciones reglamentarias, se advierte á los interesados que han de presentar á los funcionarios encargados de este servicio, la libreta referida, cuando sean requeridos para ello; en la inteligencia que de no hacerlo, incurrirán en la multa señalada en el caso 1.º del art. 311 del precitado Reglamento. León 18 de Septiembre de 1907.—Juc Montero y Daza.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de Camponaraya**

El día 18 del mes corriente, y hora de diez á once, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, la primera subasta de los derechos de consumos por arriendo á venta libre en el año de 1908, sirviendo de tipo para dicha subasta los derechos del Tesoro y el máximo de recargos autorizados, según consta en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Si el día señalado no diera resultado el remate, se celebrará segunda y última subasta el día 28 del mes actual, á la misma hora y con las formalidades que dispone el artículo 281 del Reglamento.

Camponaraya á 6 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Formado el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 2.279 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para 1908, que ha expuesto al público en esta Secretaría por término de diez días, para or reclamaciones Camponaraya á 6 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Don Vito González Buitrón, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Toranzo.

Hago saber: Que la primera subasta para el arriendo en venta exclusiva de líquidos y carnes de este término para el año de 1908, se celebrará en esta Casa Consistorial el día 17 del corriente, desde las diez á las catorce, bajo el tipo de 9.488,78 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría. De no resultar en esta subasta proposición alguna admisible, se celebrará una segunda subasta el día 25 del que sigue, á las mismas horas y con el aumento señalado ya para dicho caso, de conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento del ramo.

De no resultar en la segunda subasta proposición alguna admisible, se celebrará, según dispone el artículo 294, una tercera subasta el día 3 de Noviembre próximo, sirviendo en ésta de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de las anteriores, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoran el tipo, otorgándose entre éstas la que resulte más beneficiosa al vecindario.

Toranzo 7 de Octubre de 1907.—Vito González.—El Secretario, Adolfo Fernández.

**Alcaldía constitucional de Castropodame**

Los repartimientos de territorial y urbana, matrícula de industrial y padrón de cédulas personales para 1908, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, á fin de dar reclamaciones.

Castropodame 7 de Octubre de 1907.—Cipriano Reguero.

ayuntamiento constitucional de Astorga

AÑO DE 1907

MES DE OCTUBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capitulos que para satisfacer las obligaciones de dicha mes, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capitulos	OBLIGACIONES	Sumas por capitulos
		Pesetas Cts.
1.º	Gastos de Ayuntamiento	1.580
2.º	Policia de seguridad	850
3.º	Policia urbana y rural	2.413
4.º	Instrucción pública	130
5.º	Beneficencia	812
6.º	Obras públicas	690
7.º	Corrección pública	100
8.º	Montes	
9.º	Cargas y Contingente provincial	1.750
10.º	Obras de nueva construcción	500
11.º	Imprevistos	180
12.º	Resultas	
	<b>Suma total</b>	<b>8.277</b>

Astorga 26 de Septiembre de 1907.—El Contador municipal, Paulino P. Monteserín.

«El Ayuntamiento, en sesión de 28 del actual, aprobó la presente distribución de fondos, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el Boletín Oficial de la misma.»

Astorga 30 de Septiembre de 1907.—El Secretario, Tiburcio Argüello Álvarez.—V.º B.º: El Alcalde, P. Alonso.»

Alcaldía constitucional de Gradefes

ANUNCIO

A las doce del día 15 del próximo mes de Noviembre, se celebrará en la Delegación de Hacienda de la provincia y en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta doble y simultánea de 3.600 robles, procedentes del monte «La Visca», en este Municipio, bajo el tipo de tasación 11.015'90 pesetas, y con arreglo a los pliegos de condiciones que se insertaran en el Boletín Oficial.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y su redacción se ajustará al modelo que también se insertará en el Boletín Oficial.

Gradefes 2 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Lucio Valladares.

*Pliego de condiciones facultativas y administrativas que formula el Ingeniero Jefe de la Región, bajo las cuales debe subastarse y llevarse a efecto el aprovechamiento de 3.600 árboles concedidos a los pueblos de San Bartolomé y Santibáñez, en el monte núm. 199 del Catálogo, denominado «La Visca», y sito en el término municipal de Gradefes.*

1.º La subasta será doble y simultánea, y se verificará en la Delegación de Hacienda de esta provincia y en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Gradefes.

La que se celebre en la Delegación será presidida por el Sr. Delegado, ó un representante del mismo, con asistencia de un funcionario de esta Región y de un Notario de la localidad.

La del Ayuntamiento será presidida por el Alcalde, y a ella asistirán y firmarán la correspondiente acta el Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil del puesto de Vegas del Condado. También deberá asistir un Notario público, si lo hubiere en el Municipio, y en otro caso, actuará en vez de quién el Secretario del Ayuntamiento, consignán-

dose en el acta esta circunstancia.

2.º La subasta se celebrará bajo el tipo de tasación de 11.015'90 pesetas, y para tomar parte en ella deberán hacerse las proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á su debido tiempo se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, á continuación del anuncio, acompañando la carta de pago que permita haber depositado en la Delegación de Hacienda, ó en la Tesorería municipal de Gradefes, el 5 por 100 de la tasación, para presentarse como licitador, debiendo advertir que las proposiciones sólo se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, numerándose por el orden de su presentación, y que se desahuciará todos aquellos que no cubran el tipo de tasación.

3.º El Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa.

Si dos ó más proposiciones resultaren con precios iguales, y fueran las más ventajosas, el Presidente abrirá una licitación verbal, durante cinco minutos, entre los presentadores de aquéllas, en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas; y si no hicieran pujas, adjudicará el remate al autor de la proposición que se hubiere presentado primero.

4.º Del resultado de la subasta verificada en el Ayuntamiento, el que actúe de Secretario, expedirá una certificación, la que, juntamente con todos los antecedentes del expediente, remitirá al Sr. Delegado de Hacienda.

5.º La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á la que se llevará todo el expediente, hará la adjudicación definitiva, corriendo de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta.

6.º La persona en quien quedase el remate, nominará otra domiciliada en el Ayuntamiento de Gradefes, si no tuviere en él su vecindad, para que con ella se atiendan las oportunas notificaciones.

7.º Una vez aprobada la subasta, y de hecho el depósito que el Ayuntamiento señala, bien en la Delegación de Hacienda, bien en arcas municipales, el rematante deberá proveerse de la correspondiente licencia, que le facilitará esta Jefatura previa la presentación de la carta de pago que justifique el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 de la cantidad por que se haya hecho la adjudicación del aprovechamiento y de la certificación que acredite haber entregado á las autoridades del pueblo dueño del monte el 90 por 100 restante.

8.º Cumplida la condición anterior, la Comisión de Montes de Gradefes entregará al rematante el aprovechamiento de que se hizo cargo en 1.º de Septiembre del año actual, debiendo concurrir á dicha operación una pareja de la Guardia civil del puesto de Vegas del Condado, levantándose la correspondiente acta, que firmarán todos los asistentes, en la que se harán constar los datos que se observaren, así como en el rolal señalado, si en el término de 200 metros á su alrededor.

De dicha acta se sacará una copia autorizada, que se remitirá á esta Jefatura.

9.º La corta, labra y saca de los productos se hará en el preciso é inprorrogable término de cinco meses, á contar desde el día en que se haga entrega del monte al rematante, autorizadas que éste queda obligado á obtener la licencia dentro de los treinta días siguientes al en que se aprobó el remate, y que pasado éste tiempo, si no hubiere hecho, empezará á correr el resguardo para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con asociación á esta pliego, bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 5 de Mayo de 1884.

10.º El rematante está obligado á conservar los marcos de los roncinos, pues en los resuertos y reconocimientos, final se le hará responsable de aquellos árboles en cuyos roncinos hubiere desaparecido el marco, con que fueron señalados, considerándose, por tanto, como cortados furtivamente.

11.º El rematante está obligado, en el apeo y dorribo de los árboles, á darles la caja por la parte que no causen daños á los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado que se ocasionen menos; en la inteligencia que se le será responsable de los que se originen cuando del reconocimiento que practiquen los empleados de la Región, en unión del rematante, no se pruebe que aquéllos han sido furtivos é inevitablemente causados.

12.º No podrá separarse las maderas del pie del tocón, verificando que sea la corta de los árboles y hecha la labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos, y marquése en blanco por el empleado que nombra esta Jefatura, á cuyo efecto avisará oportunamente el contratista.

13.º La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos de la Loma y el del Valle.

14.º Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, sal-

vo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1885.

15.º El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se otorgará hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 108 del Reglamento de 17 de Mayo de 1885, y el rematante no podrá reclamar indemnización por los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevisos le ocasionen, ni tampoco la falta de árboles señalados, caso de haberse dado por satisfecho en el acta de entrega.

16.º Desde la fecha del acta de entrega hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta y en una zona de 200 metros alrededor, conforme prescribe el art. 80 de la reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que qué no sucediere á los causantes del daño en el término de cuatro días.

17.º El rematante queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta, entormentado libre de ramera, leñas gruesas, mozas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

18.º Se prohíbe terminantemente establecer userrados en el monte.

19.º Toda contravención á las condiciones que quedan anotadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes, ó Instrucciones de la hoy Dirección general de Contribuciones, que no se hubiesen expresado en este pliego, que se cometiere en el sitio donde se verificó la subasta, para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

20.º La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto de Vegas del Condado y los empleados de la Sección facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que el rematante pueda eludirse bajo ningún pretexto.

Léon 23 de Septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe de la Región, Juan G. Urbina.

*Pliego de condiciones económicas que formula esta Alcaldía de Gradefes para la subasta de 3.600 robles maderables, concedidos á los pueblos de San Bartolomé y Santibáñez, en el monte «La Visca.»*

1.º Para tomar parte en la subasta, que se celebrará simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia y en la Consistorial de este Municipio, los licitadores deberán justificar el depósito, bien en la Delegación, bien en arcas municipales, de la cantidad de 550 pesetas y 75 céntimos, importe del 5 por 100 de la cantidad en que han sido tasados los productos.

2.º Una vez que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas haga la adjudicación definitiva, el rematante ó representante legalmente autorizado, deberá ingresar en arcas municipales, dentro de los cinco días siguientes al de

la notificación, el 10 por 100 del importe de la subasta, para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante a la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios.

3.º El rematante deberá ingresar a favor de los pueblos usuarios del monte, el 20 por 100 del importe de la subasta.

4.º Terminado el aprovechamiento, y si del reconocimiento final resultase que se han cumplido todas las condiciones del contrato, el Ayuntamiento devolverá al rematante el 10 por 100 a que se refiere la condición 2.º

Gradefes 16 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Lucio Valledares.

#### Modelo de las proposiciones

Don N. N., mayor de edad, vecino de..... con cédula personal número....., de la clase....., expedida en..... a..... de..... de....., enterado del anuncio de subasta de los robles precedentes del monte «La Vieja», de los pueblos de Santibáñez y San Bartolomé, y de los pliegos generales de condiciones facultativas, administrativas y económicas, ofrece la cantidad de..... (en letra).

..... a..... de..... de..... (Firma).

#### Alcaldía constitucional de Villadecanes

El día 18 del mes actual, de diez a doce de la mañana, y ante una Comisión de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo a venta libre de todas las especies de consumos de este Municipio para el año de 1908, por pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 10.85'93 pesetas, siendo necesario para tomar parte en la subasta que los licitadores consignen el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; y si en dicha día y acto no se presentasen proposiciones admisibles, se celebrará la segunda el día 30 del corriente mes, en el mismo local y horas que la anterior, en la que se admitirán posturas que cubren las dos terceras partes del cupo total ó por ramos separados.

Villadecanes 8 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Fidel Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de Carucedo

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios, ni la primera y segunda subasta para el arriendo a venta libre de todas las especies que comprende el impuesto de consumos, sal y alcoholes de este Ayuntamiento para 1908, se arrienda a la exclusiva por término de no año los grupos de carnes y líquidos, bajo el tipo y pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo; señalándose para la primera subasta el día 19 del actual, de nueve a doce de la mañana; y si ésta no diere resultado por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 31 del expresado mes, a iguales horas; y si tampoco diere resultado, se celebrará la tercera y última el día 13 del próximo mes de Noviembre, a

iguales horas que la primera y segunda: todo de conformidad al ya referido pliego de condiciones.

Carucedo 7 de Octubre de 1907.—El Alcalde, José Moro.

#### Alcaldía constitucional de Benza

Con esta fecha me participa el vecino del pueblo de Silván, Pio Carradera Garnica, que el día 30 de Septiembre último se le extravió un macho lechal, de seis cuartas de alzada, próximamente, pelo negro, sin señas particulares.

Ruego a la persona en cuyo poder se encuentre se digna manifestarlo a esta Alcaldía, para ponerlo en conocimiento del interesado, el cual abonará los gastos de manutención y custodia.

Benza 5 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Alejandro Cabo.

#### Alcaldía constitucional de Burón

Según me participa el vecino de Vegacarneja, José Domínguez Casado, en la noche del día 17 del corriente se ausentó de la casa paterna su hijo Santiago Domínguez García, sin que apesar de las averiguaciones practicadas pudiera indagar su paradero; siendo las señas del fugado las siguientes: Edad 21 años, estatura 1'740 metros, pelo negro, cejas al pelo, color briguño; viste traje de pana color café y blusa de percal con rayas blancas y azules, botas azul, alpargatas blancas, y va indocumentado.

Suplico a las autoridades y Guardia civil que si fuere habido se ponga a disposición de esta Alcaldía, para entregárselo a su padre, según lo tiene reclamado.

También me participa el vecino del pueblo de Lario, Pablo Piñán Rodríguez, que el día 18 del corriente se ausentó de la casa paterna su hijo Rafael Piñán Reyero, de 21 años de edad, soltero, estatura regular, pelo negro, cejas ídem, color bueno; viste traje azul, botas y botas negras. Va indocumentado. Sin que hasta la fecha pudiera averiguarse su paradero apesar de las gestiones practicadas.

Se hace igual ruego que para el anterior.

Burón 29 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Pedro Piñán.

#### Alcaldía constitucional de Santiago Millas

No habiendo surtido efecto el arriendo a venta libre de los derechos tarifados de consumos de este Ayuntamiento para 1908, por falta de licitadores, convocase al arriendo a la exclusiva en las ventas al por menor de los vinos, carnos frescos y las que se seguisen para salar en la mañana, bajo el tipo de 3.000 pesetas y demás cláusulas que obran en el pliego de condiciones, cuyo arriendo tendrá lugar el día 20 del corriente mes, de ocho a diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Santiago Millas 4 de Octubre de 1907.—El primer Teniente Alcalde, Pedro Luengo.

#### Alcaldía constitucional de Castiella

Acordada por el Ayuntamiento de esta villa, en la sesión ordinaria

celebrada el día 29 de Septiembre próximo pasado, la venta en pública subasta de 17 fanegas y 21 cuartillos de trigo, equivalentes a 4.873 kilogramos, procedentes del total de granos que componen el Pósito de la misma, ingresados en el mencionado mes, se anuncia al público aquélla para el día 25 del actual, a las diez de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, ante las personas designadas en la base primera de la circular de la Delegación Regi. de Pósitos, fecha 19 del repetido mes, inserta en el Boletín Oficial núm. 113, de 20 del mismo; llevándose a efecto con arreglo a lo dispuesto en la circular de dicha Delegación del día 4 de Julio último, publicada en el Boletín Oficial núm. 45, correspondiente al 17 del mismo mes, cuyas reglas contenidas en ella se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Castiella 4 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Mauro Martínez Díaz Caneja.

Don Isaac García de Quirós, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que la Comisión nombrada por el Ayuntamiento para el deslinde y amojonamiento de los terrenos que resultan intrusos por los particulares en las praderas y demás terrenos del común, desde el día 16 y siguientes del corriente mes, desde las nueve de la mañana en adelante, proceda a verificar un deslinde y amojonamiento de los referidos terrenos, practicando dicha Comisión cuantas diligencias y demás requisitos necesarios hasta dejar definitivamente fijados los límites de los terrenos que tengan intrusados los dueños de las fincas colindantes.

Y con el fin de que la mencionada operación de deslinde y amojonamiento, se lleve a efecto por la Comisión referida, por el presente se requiere a todos los terratenientes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros que tengan intrusiones en las praderas ó en cualquier terreno del común, para que concurren en el día y hora señalados a presentar dicha operación, con el objeto de que manifiesten ante la Comisión su conformidad ó disconformidad con la operación referida; advirtiéndose a los terratenientes que no concurren al acto, que la Comisión levantará los hitos ó mojones en sus fincas, sin que esto prejuzgue el derecho de propiedad y posesión.

Por último, se advierte que el deslinde y amojonamiento dará principio por el sitio denominado Fuente del Rey y Soto de Abajo, continuándose la operación sucesivamente hasta darla por terminada.

Valencia de Don Juan 3 de Octubre de 1907.—Isaac García de Quirós.

#### JUZGADOS

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio

Áreas Montero, se instruya sumario por el delito de falsedad en documento público, contra Saturnino Fernández Juan, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo a las expresadas autoridades y agentes, procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se perane en la sala de audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que, de no verificarse, será declarado rebelde y se parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Saturnino Fernández y Juan, de 49 años, casado, hijo de Esteban y de Brullia, natural y vecino de Villar de Mesarife, en el partido judicial de León.

Dado en Vigo a 3 de Octubre de 1907.—F. Alcón.—El Secretario, Remigio Arenas.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Don Silvano Cirujano, primer Teniente del Batallón de Cazadores Barbastro, núm. 4, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se instruye al recluta Simón Viejo Fierro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a dicho individuo, natural de Saludes (León), Juzgado de primera instancia de La Bañeza, hijo de Lázaro y de Francisca, de 21 años de edad, de oficio jornalero, vecindad en su pueblo; sin señas personales, de estatura 1'570 metros, para quien el término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, se presenta en este Juzgado, sito en el cuartel de la Montaña, de esta Corte, a prestar declaración en dicho expediente; en la inteligencia de que si no se presentare en el término marcado, será declarado en rebeldía.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego a las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, practiquen cuantas diligencias en busca del citado recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en solidad de preso y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 4 de Octubre de 1907.—Silvano Cirujano.

#### ANUNCIO PARTICULAR

#### PASTOS Y MADERA

Se arriendan para ganado lanar los de inverna de la dehesa de Bécaros, en el partido de La Bañeza (León), susceptibles de mantener de 800 a 1.000 reses. Los interesados pueden pasar a dicho punto y contratar con el que suscribo.

También se venden en dicha dehesa 4.000 piezas de eucina seca para ramos de carro.

Bécaros 8 de Octubre de 1907.—Nemesio Martínez Paschoa.